



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3100

| 10/04/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL - 1 – 295

OPASI - 2 – 235

OPRAC - 1 - 483

Nuevo régimen de cargos por deficiencias de capital mínimo e incumplimientos a otras regulaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en los temas de referencia, la siguiente resolución:

1. Aprobar con vigencia a partir del 1.4.00 las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Cargos" que figuran en Anexo a la presente comunicación.
2. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.4.00, los apartados ii) y iii) del punto 1.4.2.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", vinculados a las consecuencias por la presentación de planes de regularización y saneamiento (limitación al acceso de adelantos y descuentos del Banco Central y exclusión para operar directamente con esta Institución en operaciones de cambio y mercado abierto).
3. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.4.00, el punto 3.7. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", vinculado a la aplicación de cargos por incorrecta aplicación de ponderadores e indicadores de riesgo.
4. Sustituir, con vigencia a partir del 1.4.00, el punto 3.1.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", por el siguiente:

"3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar 5 puntos porcentuales a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1."
5. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.4.00, el punto 3.1.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".
6. Sustituir, con efecto desde el 1.4.00, los puntos 1.6.3.1. y 1.6.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior", por los siguientes:

"1.6.3.1. Los excesos al límite de tenencia de títulos propios establecido en el punto 1.6.2., medidos en promedio mensual de saldos diarios, estarán sujetos a un cargo equivalente a 18% nominal anual."

"1.6.3.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos a un interés equivalente a 23% efectivo anual durante el período del incumplimiento."



7. Establecer, con efecto desde el 1.4.00, que el interés por los cargos por excesos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio y asistencia crediticia a clientes vinculados (Comunicación "A" 2140) que no sean ingresados en tiempo y forma, será equivalente a 23% efectivo anual.
8. Incorporar, con efecto desde el 1.4.00, en la Sección 6. de las normas sobre "Graduación del crédito", el siguiente punto:

"Diferimiento de la percepción de cargos.

La presentación de un plan de regularización y saneamiento en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras determinará el diferimiento de la percepción de los cargos por excesos a los límites máximos establecidos en el punto 3.1. de la Sección 3. que se hayan originado en financiaciones concedidas hasta la fecha de su presentación o requerimiento por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los cargos se percibirán a partir del mes en que el plan se dé por cumplido siempre que subsistan los excesos que los originaron.

Durante la vigencia del plan de regularización y saneamiento, las entidades devengarán mensualmente los cargos contabilizándolos en la cuenta "Gastos de organización y desarrollo no deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable."

9. Sustituir, con efecto desde el 1.4.00, el tercer párrafo del punto 12.3. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"Los importes no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos al interés equivalente a 23% efectivo anual durante el período del incumplimiento."

10. Dejar sin efecto desde el 1.4.00 la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2019 y complementarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de  
Régimen Normativo

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Anexo: 7 hojas



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CARGOS	Anexo a la Com. "A" 3100
----------	---	--------------------------

- Índice -

Sección 1. Criterios aplicables respecto de las deficiencias de capital mínimo y los excesos en la relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

1.1. Incumplimientos informados por las entidades.

1.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.3. Deficiencia diaria de capital.

Sección 2. Criterios aplicables respecto de los excesos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Sección 3. Cargos. Tratamiento y tasa.

3.1. Suspensión.

3.2. Desistimiento del cobro.

3.3. Determinación.

3.4. Ingreso fuera de término.



## Sección 1. Criterios aplicables respecto de las deficiencias de capital mínimo y los excesos en la relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

### 1.1. Incumplimientos informados por las entidades.

#### 1.1.1. Aplicación de cargos.

1.1.1.1. No serán aplicables en la medida en que la entidad cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

i) Estar encuadrada en la exigencia o relación a más tardar en el segundo mes siguiente a aquel en que se haya registrado el incumplimiento.

ii) Haber presentado un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días corridos siguientes al último día del mes al que corresponda el incumplimiento, mientras no sea rechazado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.1.1.2. En el caso de no cumplir esas condiciones, se debitará de oficio el cargo calculado sobre el importe de los defectos de integración de capital o excesos en la relación registrados a partir de la posición del mes en que debía regularizarse el incumplimiento o en que sea rechazado el plan de regularización y saneamiento, según lo previsto en los puntos 1.1.1.1.i) y 1.1.1.1.ii), respectivamente.

Dicho cargo se debitará de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina en tanto perdure el incumplimiento o hasta el mes anterior a aquel en que, a requerimiento o no, sea presentado un plan de regularización y saneamiento.

En estas situaciones, cuando corresponda aplicar cargos, se utilizará la tasa establecida en el punto 3.3.1.1. i) de la Sección 3.

### 1.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### 1.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

#### 1.2.2. Aplicación de cargos.

1.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 1.2.1., el incumplimiento se considerará firme, aplicándose el procedimiento establecido en el punto 1.1.1. en el caso de que persistan los incumplimientos. Los plazos se computarán desde el día en que el incumplimiento haya quedado firme según lo previsto precedentemente.



1.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado –total o parcialmente- por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la entidad se ajustará al procedimiento establecido en el punto 1.1.1., en el caso de que persistan incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que se efectúe la notificación de la decisión adoptada.

En estas situaciones, cuando corresponda aplicar cargos, se utilizará la tasa establecida en el punto 3.3.1.2. i) de la Sección 3.

### 1.3. Deficiencia diaria de capital.

#### 1.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos ("VaR<sub>p</sub>"), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

#### 1.3.2. Deficiencia persistente.

1.3.2.1. A partir del undécimo día hábil, las deficiencias estarán sujetas a cargo que deberá ser abonado por la entidad mediante el procedimiento que se establezca, calculado sobre la mayor deficiencia registrada en el mes.

Para la determinación y liquidación de cargo por la deficiencia diaria de integración de la exigencia de capital originada en el cómputo de los valores a riesgo de mercado (mayor deficiencia diaria y cantidad de días con deficiencia), se tendrá en cuenta el incremento del defecto sobre la eventual deficiencia calculada al último día del mes anterior respecto de la exigencia de capital.

1.3.2.2. El cargo a que se refiere el punto 1.3.2.1. no será aplicable de presentarse un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles subsiguientes, siempre que sea aprobado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 10 días hábiles posteriores.

En caso de que el plan no sea aprobado o se incurra en su incumplimiento, se aplicará el cargo previsto en el punto 3.3.1.1. i) de la Sección 3.

1.3.2.3. Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.2.1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento la entidad observará el plazo de 10 días



hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el punto 1.3.2.2., con la salvedad de que para el caso en que corresponda la aplicación de cargos se empleará la tasa establecida en el punto 3.3.1.2.i).



## Sección 2. Criterios aplicables respecto de los excesos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

### 2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

Determinarán el pago de cargos conforme a las normas del régimen informativo vigentes en la materia.

A los fines de la determinación y pago de cargos, se utilizará la tasa establecida en el punto 3.3.1.1. ii) de la Sección 3.

### 2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### 2.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

#### 2.2.2. Aplicación de cargos.

2.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 2.2.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

2.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado -total o parcialmente- por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

2.2.2.3. Los cargos, calculados a la tasa establecida en el punto 3.3.1.2. ii) de la Sección 3., serán abonados por la entidad junto con el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, considerando a tal efecto la fecha en que se haya configurado el incumplimiento y la del efectivo ingreso, dentro de los 20 días corridos contados a partir de que hayan quedado firmes, según lo previsto en los puntos anteriores.



### Sección 3. Cargos. Tratamiento y tasa.

#### 3.1. Suspensión.

La suspensión de la entidad financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina determinará la no aplicación de cargos durante el término de vigencia de esa situación.

#### 3.2. Desistimiento del cobro.

En caso de que resulte de aplicación alguno de los mecanismos de reestructuración previstos en los puntos I -incisos c) y d)- y III del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras o se disponga la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, el Banco Central de la República Argentina condonará los cargos que se devenguen desde el 6.4.00.

#### 3.3. Determinación.

##### 3.3.1. Tasas aplicables.

3.3.1.1. Por incumplimientos informados por las entidades respecto de las:

- i) regulaciones comprendidas en la Sección 1.: 14% nominal anual.
- ii) regulaciones comprendidas en la Sección 2.: 18% nominal anual.

3.3.1.2. Por incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias respecto de las:

- i) regulaciones comprendidas en la Sección 1.: 20% nominal anual.
- ii) regulaciones comprendidas en la Sección 2.: 24% nominal anual.

##### 3.3.2. Cálculo

Se calculará aplicando la tasa que corresponda, según lo previsto en el punto anterior, sobre el importe del incumplimiento, para lo cual se utilizará la siguiente expresión:

$$c = n * TNA/365$$

donde

c: cargo, en tanto por ciento, con dos decimales.

n: cantidad de días del mes al que corresponda el incumplimiento.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.





A los fines del redondeo de la magnitud "c", se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

### 3.4. Ingreso fuera de término.

En los casos en que se encuentre previsto el cobro de intereses por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará una tasa de 23% efectiva anual, empleando la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA)^{n/365} - 1] * 100$$

donde

i : tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n : cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de la magnitud "i", se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.